

Procedimiento : Especial.
Materia : Recurso de protección.
Recurrente : Cristian Norambuena Castro
R.U.T. : 12.959.031-9
Domicilio : Jorge Alessandri 1431, casa 93, Maipú.
Recurrido : Ministerio Secretaría General de Gobierno
R.U.T. : 60.101.000-3
Representante Legal : Camila Vallejo Dowling
Rut : 17.025.640-9
Domicilio : Palacio de La Moneda S/N

En lo principal: Interpone acción de protección; **En el primer otrosí:** Acompaña link; **En el segundo otrosí:** Solicita orden de no innovar; **En el tercer otrosí:** Téngase presente.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Cristian Norambuena Castro, Abogado, Por sí, cédula de identidad N° 12.959.031-9, domiciliado para estos efectos en Jorge Alessandri 1431, casa 93, Maipú, a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con respeto digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, interpongo recurso de protección en contra del MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, RUT 60.101.000-3, representado legalmente por la Sra. Ministra doña Camila Vallejo Dowling, cédula de identidad N°17.025.640-9, ambas domiciliadas en Palacio de la Moneda S/N, Santiago, Región Metropolitana.

La presente acción se presenta en contra del lanzamiento de la campaña titulada "HAGAMOS HISTORIA" de fecha 28 de abril, con motivo del plebiscito de salida del próximo 04 de septiembre de 2022, toda vez que es ilegal, Arbitraria y afecta la Garantía Constitucional de la Igualdad ante la Ley.

***Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:
2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados.***

En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

Por lo que solicito a US. ILTMA.:

- a) Se declare Ilegal y Arbitraria la campaña del gobierno HAGAMOS HISTORIA.
- b) Que adopte el recurrido de inmediato las providencias necesarias para establecer información imparcial para el plebiscito de salida del 04 de septiembre.

Los argumentos de hecho y de derecho en que se funda este recurso son los siguientes:

I) LOS HECHOS

El sábado **28 de abril** de 2022, el Gobierno encabezado por S.E. el presidente de la República lanzó la campaña, dependiente del *Ministerio Secretaría General de Gobierno, HAGAMOS HISTORIA*.

Revisando la pagina web [Gob.cl - Hagamos Historia \(www.gob.cl\)](http://www.gob.cl) y la campaña el RRSS, podemos ver que está dirigida, tal como lo señala el titulo a Hacer Historia, aprobando la Nueva Constitución, la pieza audiovisual principal invita a hacer un **repaso por la historia de las constituciones que han regido en nuestro país**, además de aclarar su contexto, haciendo énfasis en que hasta la fecha, todas han sido escritas por personas designadas, ya sea por el Ejecutivo, o por la **junta militar que encabezó la dictadura**.

La campaña tiene un sesgo político evidente e invita a votar por una de las opciones del plebiscito de salida, obviando la imparcialidad que deben tener los actos de la administración en las elecciones.

V.S.I., la única función del Gobierno y por cierto de la Secretaria General de Gobierno recurrida en esta instancia, es informar y facilitar el proceso hacia el

plebiscito de salida y no intencionarlo políticamente con los recursos de todos los chilenos.

La pregunta es, ¿de ganar el rechazo se estará haciendo historia como el ejecutivo señala? He ahí la intencionalidad de establecer un nombre que se identifica claramente con una de las posturas, y que atenta, ciertamente en contra de la Igualdad ante la Ley, toda vez, que no todos los Chilenos están a favor de la misma opción, y es por cierto el Gobierno quien debe dar señales de imparcialidad ante tan importante proceso constituyente.

La Contraloría General de la República en su dictamen E208180N22, "Facultades CGR, instrucciones plebiscito de salida" ha señalado en el título II. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS "las autoridades y servidores públicos no pueden valerse de sus empleos para favorecer o perjudicar alguna de las alternativas consultadas en esta oportunidad, ya sea directamente o a través de las tendencias o partidos políticos que las apoyan." Sigue "En razón de iguales fundamentos, configura también un ilícito administrativo usar para los indicados propósitos, los recursos públicos, así como los bienes fiscales, municipales o de otras entidades estatales, tal como se precisa en el Capítulo V de estas instrucciones."

Tratar V.S.I. de sacar ventaja política con recursos de todos los Chilenos, en una campaña manifiestamente sesgada por una opción, es un acto ilegal y arbitrario de la autoridad.

A su turno, el inciso segundo del artículo 52 de la ley N° 18.575, previene que ese principio consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

En armonía con lo anterior, el artículo 53 de la citada ley N° 18.575 precisa que el interés general "exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan;

en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley."

Atendido todo lo expuesto, los cargos públicos que sirven autoridades, jefaturas y funcionarios deben desempeñarse con la más estricta imparcialidad, sin emplear los medios institucionales para favorecer o perjudicar alguna de las posiciones plebiscitadas.

El recurrido, Ministerio Secretaría General de Gobierno, actúa de manera caprichosa e injustificada, sacando ventaja de una situación que debe ser del todo imparcial, no pensando en el futuro de Chile si no en mezquinas diferencias políticas.

V.S.I. pueden evidenciar, como hechos públicos y notorios lo que señalo, toda vez que los canales de televisión y la prensa en general dieron a conocer estos hechos, que fueron ventilados nada más ni nada menos que por S.E. el presidente de la República.

Por todo lo señalado, me veo en la obligación de proteger mi garantía Constitucional a la igualdad ante la Ley, más cuando el acto recurrido emana del propio gobierno de Chile.

II) EL DERECHO

Como se sabe- conforme nuestra Carta Fundamental-, es requisito fáctico esencial para la procedencia de este tipo de recursos, la concurrencia copulativa de dos eventos: 1) UN ACTO O UNA OMISIÓN ARBITRARIA O ILEGAL y que esta conducta u omisión DE LUGAR A LA PRIVACIÓN, PERTURBACIÓN O AMENAZA en el ejercicio legítimo de determinados derechos previstos en la Constitución Política.

El acto recurrido:

1.- El acto arbitrario e ilegal del recurrido es el lanzamiento de la campaña HAGAMOS HISTORIA [Gov.cl - Hagamos Historia \(www.gob.cl\)](http://www.gob.cl) con miras al plebiscito del 04 de septiembre, en donde deja de manifiesto la opción del gobierno

y la imparcialidad de su actuar, contrariando la Ley, los dictámenes de la Contraloría General de la República y la Constitución Política de la República.

Es arbitrario pues no tiene una justificación lógica, no responde a principios dictados por la razón, es producto de un mero capricho del recurrido y que se justifica solo en la improvisación y falta de criterio lógico, pues antepone su pensamiento político y lo quiere imponer al resto de la ciudadanía con recursos públicos.

Es ilegal pues contraviene las normas básicas de Votaciones Populares y Escrutinios, los dictámenes de la Contraloría General de la República, la Constitución Política y los principios de imparcialidad y probidad administrativa.

“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”

*Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:
2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

La propaganda electoral debe practicarse siempre cumpliendo los artículos 1º, 18 y 19 N° 2 de la Constitución, y debe procurar evitar discriminaciones en dicha propaganda política y asegurar una efectiva igualdad entre las diferentes candidaturas

El artículo 1° de la Carta Fundamental constituye uno de los preceptos más fundamentales en que se basa la institucionalidad, ya que por su profundo y rico contenido doctrinario refleja la filosofía que inspira nuestra Constitución y orienta al intérprete en su misión de declarar y explicar el verdadero sentido y alcance del resto de la preceptiva constitucional. El inciso final de este artículo señala como uno de los deberes fundamentales del Estado, **"asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional"**. Esta norma es de vastas proyecciones, pero sin duda adquiere especial relevancia en los procesos electorales y plebiscitarios, ya que, a través de ellos, el pueblo ejerce la soberanía nacional manifestando su parecer sobre las personas que estarán a cargo de llevar adelante las funciones básicas del Estado en procura de obtener su finalidad primordial: "contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece.

La Garantía Constitucional de la Igualdad es "la interdicción o prohibición de las diferenciaciones arbitrarias, carentes de razonabilidad". Desde la perspectiva constitucional, "impone al legislador, y a partir de ahí, al poder ejecutivo y a los jueces, un deber de no tratar de manera distinta a quienes están en la misma situación".

En múltiples ocasiones la autoridad administrativa se encuentra ante la necesidad de establecer en el ámbito de lo jurídico, diferencias entre las personas, siempre que las disparidades provengan tanto de la conveniencia social como de la naturaleza. Lo que se prohíbe es que se hagan distinciones no fundadas en la razón, en la justicia o que no propendan al bien común. Los actos del ejecutivo deben ser iguales para todos los que se encuentren en las mismas condiciones y no está permitido conceder privilegios a unos que no beneficien o afecten a aquellos que se encuentran en condiciones similares.

V.S.I. no puede permitir que el recurrido conceda caprichosamente privilegios a un determinado grupo de la población en desmedro de otro, menos cuando se discute la que será la Carta Fundamental que nos rija. El límite en el actuar administrativo va más allá de la ley, pues esta última se complementa con la razonabilidad de las decisiones.

Lo que hace que la autoridad administrativa vulnere el derecho a la igualdad ante la ley es iniciar un proceso o una campaña con miras a un plebiscito nacional, en el que tome partido por una opción, solapadamente, con dineros de todos los chilenos, y no asegure la igual participación o información ecuánime, imparcial y general.

En consecuencia, haciendo uso del Derecho Constitucional que se desprende del artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, interpongo el presente recurso de protección de garantías constitucionales, para asegurar que el gobierno y en especial el recurrido no vulnere el Principio de la igualdad ante la Ley de quienes, como yo, participamos de una opción distinta a la del ejecutivo, para así dejar que el resto de la población elija de manera informada su voto del 04 de septiembre.

El recurso de protección está consagrado en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, en los siguientes términos: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso cuarto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24° y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”

Como hemos explicado, el recurrido con su **actuar** ha cometido acto arbitrario e ilegal que amenaza, perturba y priva el legítimo ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el número 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

POR TANTO, en razón de los hechos expuestos, y lo dispuesto en los artículos 19 número 2, artículo 20 y demás disposiciones pertinentes de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de 24 de Junio de 1992, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, sus modificaciones y demás normas legales pertinentes;

A US. ILTMA. PIDO: Se sirva tener interpuesto acción de protección en contra del Ministerio Secretaria General de Gobierno, R.U.T. 60.101.000-3, representado legalmente por la Sra. Ministra Camila Vallejo Dowling, cédula de identidad 17.025.640-9, ambos domiciliados en Palacio de la Moneda S/N, Santiago, por el lanzamiento de la campaña HAGAMOS HISTORIA, por considerarlo un acto ilegal y arbitrario, someterlo a tramitación, pidiendo informe al recurrido; y, en definitiva, acogerlo, solicitando a US. ILTMA.:

- a) Se declare Ilegal y Arbitraria la campaña del gobierno HAGAMOS HISTORIA.
- b) Que adopten de inmediato las providencias necesarias para establecer información imparcial para el plebiscito de salida del 04 de septiembre.

Todo con costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito tenga por acompañado link de la página oficial de la campaña del recurrido:

[Gob.cl - Hagamos Historia \(www.gob.cl\)](http://www.gob.cl)

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a US. ILTMA. Se sirva conceder orden de no innovar en cuanto a que, mientras se tramite la presente acción de protección, se Decrete por parte del Ministerio Secretaria General de Gobierno la paralización de la campaña HAGAMOS HISTORIA.

Fundo esta solicitud en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1.- En doctrina, se ha señalado por don ENRIQUE PAILLAS en relación con la orden de no innovar que: "Por esta resolución se dispone la suspensión, desde luego, del acto perturbador de un derecho y produce efectos para mientras se resuelve el recurso de protección. Es un complemento importante del procedimiento sobre la materia, pues de este modo se precaven los efectos perniciosos del acto reclamado.

2.- En la especie, existe un “efecto pernicioso” del acto recurrido, cual es la imparcialidad del recurrido en la campaña por el plebiscito de salida, al instalar una campaña comprometida con una de las opciones a elegir.

El solo respeto del principio rebus sic stantibus justifica la orden de no innovar, ya que se reúnen los requisitos para ello.

3.- En efecto, el profesor RAÚL TAVOLARI, señala que los presupuestos básicos para que opere la actividad cautelar de los Tribunales y, en especial, la orden de no innovar, son dos: *fumus boni juris*; y *periculum in mora*. El primero -humo de buen derecho- es, como lo anticipa la denominación, una referencia a la apariencia de Derecho. Se trata de un grado de convicción del juez acerca de la posibilidad de dictarse, en definitiva, una resolución sobre el fondo, favorable para el sujeto que impetra la tutela jurisdiccional.

Conclusivamente, puede convenirse en que este fundamento de las medidas cautelares aparece como un término medio, entre la certeza, que se establecerá en la resolución final del proceso principal, y la incertidumbre, base de la iniciación de este proceso: ese término medio es la verosimilitud.

TERCER OTROSÍ: Sírvase US. ILTMA. Tener presente que en mi calidad de Abogado defenderé en estrados mis convicciones de manera personal.